

LAS CUESTIONES PREVIAS A LA DEMANDA Y LAS CUESTIONES PREJUDICIALES

POR LUIS A. RODRÍGUEZ SAIACH Y CARLOS A. VITALE

El autor plantea en este trabajo la necesidad de no confundir las cuestiones previas a la interposición de una demanda con las cuestiones prejudiciales. Las primeras representan una actividad no jurisdiccional mientras que las cuestiones prejudiciales, en cambio, atañen a la competencia y son aquellas conexas con la cuestión de fondo, planteada en el proceso civil, que por su naturaleza están atribuidas al conocimiento de juzgados y tribunales de distinto orden jurisdiccional, en el que pueden dar lugar a un proceso y resolución propia.

1. Diferencias

No cabe confundir las cuestiones previas a la interposición de una demanda con las cuestiones prejudiciales. *Las primeras representan una actividad no jurisdiccional como es el supuesto de la reclamación administrativa previa en Nación (en la Provincia de Buenos Aires se la ha suprimido), la mediación obligatoria (en Nación y en Provincia a partir del año 2010), la conciliación laboral obligatoria en Nación, y las diligencias preliminares que tienen una naturaleza jurídica muy discutible.* Es que, no cabe olvidar que el proceso civil de declaración empieza siempre por medio de la demanda. Sin embargo, las leyes regulan una serie de actividades previas a la incoación del proceso. (1)

NOTAS

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) Juan MONTERO AROCA, Derecho Jurisdiccional II (proceso civil), 16 edición, Tirant Lo Blanch, Valencia, España, año 2008, p. 142.

(2) Juan Luis GOMEZ COLOMER, Derecho Jurisdiccional II (proceso civil), 16 edición, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, España, año 2008, p. 34.

(3) Federico CHINCHILLA, Tratado de la prescripción liberatoria, Edgardo López Herrera (Direc-

SUMARIO: 1. Diferencias. 2. Las cuestiones previas a la demanda. 3. Las cuestiones prejudiciales. 4. Conclusiones.

Las cuestiones prejudiciales, en cambio, atañen a la competencia y son aquellas conexas con la cuestión de fondo, planteada en el proceso civil, que por su naturaleza están atribuidas al conocimiento de juzgados y tribunales de distinto orden jurisdiccional, en el que pueden dar lugar a un proceso y resolución propia. (2)

2. Las cuestiones previas a la demanda

A) *La reclamación administrativa previa en la Nación*

En la materia contencioso administrativa y en Nación es necesario el reclamo administrativo previo, pues al no hacerlo se perjudica la vía administrativa. En los casos de cesantía de empleados, según quién la haya dispuesto, puede haber recursos en la vía administrativa, los que deben ser implementados a los efectos de agotar la vía administrativa. No debe confundirse agotar la vía con el reclamo administrativo previo.

Se ha dicho que el agotamiento de la vía administrativa consiste en una etapa de revisión ante la Administración Pública. En el orden federal la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo prevé dos vías distintas de tránsito para el particular, según éste pretenda impugnar la validez de actos de alcance individual o general o exigir de la Administración una determinada prestación, en tanto no comprometa la revisión de actos

negativamente por resolución expresa, desde que se notifique al interesado la denegatoria;

(4) Artículo 25. - La acción contra el Estado o sus entes autárquicos deberá deducirse dentro del plazo perentorio de noventa (90) días hábiles judiciales, computados de la siguiente manera:

a) Si se tratare de actos de alcance particular, desde su notificación al interesado;

b) Si se tratare de actos de contenido general contra los que se hubiere formulado reclamo resuelto

administrativos... El "reclamo administrativo previo" está contemplado en los artículos 30, 31 y 32 de la ley 19.549 (Adla, XXXII-B, 1752). La reforma de la ley 25.344 (Adla, LX-E, 5547) sustituyó la redacción del art. 32, prácticamente generalizando la necesidad de presentar el reclamo, ya que se limitaron los supuestos en que éste no es requerido a la repetición de tributos y las reclamaciones por daños y perjuicios derivados de la responsabilidad extracontractual del Estado, por acción u omisión. Para el inicio del reclamo administrativo previo la LNPA no indica plazo alguno, debiéndose tener presente el de la prescripción de la acción pertinente. Transcurridos noventa días sin resolución, se debe requerir pronto despacho y esperar otros cuarenta y cinco días, luego de los cuales se podrá iniciar acción judicial. (3)

Si no se inicia la demanda en 90 días hábiles se prescribe o caduca la acción judicial (artículo 25 de la ley 19.549). (4)

B) *¿La reclamación administrativa previa en la provincia de Buenos Aires? Su supresión*

No hay más reclamo administrativo previo, pero sí debe agotarse la vía administrativa.

El concepto de "pretensión", dirigido contra "la acción u omisión de un ente público o privado en ejercicio de funciones administrativas" ha trasuntado también en el aban-

dono de la obligatoriedad del reclamo previo en sede administrativa, recaudo exigido por el antiguo régimen y que aún hoy subsiste en el ordenamiento nacional y en varios códigos provinciales.

No debe confundirse el recaudo de agotamiento de la vía administrativa exigido por el art. 14 del CCA con el reclamo previo en sede administrativa. (5)

El CCA de la provincia establece:

Artículo 14: (Texto según Ley 13.101 —Adla, LXIII-E, 5383—) Requisitos de admisibilidad de la pretensión. Supuestos de agotamiento de la vía administrativa.

1. Sin perjuicio de los demás requisitos previstos en el presente Código, será necesario agotar la vía administrativa como requisito de admisibilidad de la pretensión procesal en todos los casos salvo los siguientes supuestos:

a) Cuando el acto administrativo definitivo de alcance particular hubiera sido dictado por la autoridad jerárquica superior con competencia resolutoria final o por el órgano con competencia delegada sea de oficio o con la previa audiencia o intervención del interesado.

b) Cuando mediere una clara conducta de la demandada que haga presumir la ineficacia cierta de acudir a una vía administrativa de impugnación o cuando, en atención a particulares circunstancias de caso, exigirla

(Continúa en pág. 2) >

recurso, el plazo para deducirlo será de treinta (30) días desde la notificación de la resolución definitiva que agote las instancias administrativas (Sustituido por art. 1 de la Ley 21.686 —Adla, XXXVIII-A, 5— B.O. 25/11/1977).

(5) Federico J. GALLO QUINTIAN, con la colaboración de Laureano M. Casás Faiden y Luciano Marchetti, Derecho Procesal Teórico Práctico de la Provincia de Buenos Aires, Luis A. Rodríguez Saiach, Editorial Lexis Nexis, Buenos Aires, 2006, pp. 1302 y 1303.

DOCTRINA

Las cuestiones previas a la demanda y las cuestiones prejudiciales

POR LUIS A. RODRÍGUEZ SAIACH Y CARLOS A. VITALE.....1

DERECHO COMPARADO

Los Derechos Humanos en el Código Civil de Quebec de 1991. El paradigma de un nuevo "derecho común"

POR BJARNE MELKEVIK.....5

NOTA A FALLO

El caso "Cerro Vanguardia": Un fallo que requiere revisión y una disidencia ejemplar

POR ARÍSTIDES HORACIO M. CORTI, RUBÉN A. CALVO Y CLAUDIO E. LUIS.....8

BIBLIOGRAFIA

Los seguros aéreos. Los seguros de aerolíneas y operadores aéreos

POR MARÍA JESÚS GUERRERO LEBRÓN. COMENTARIO: MARIO O. FOLCHI.....4

Derecho de la Empresa y el Mercado

COMENTARIO: EFRAÍN H. RICHARD.....4

JURISPRUDENCIA

IMPUESTO A LAS GANANCIAS/ Retenciones del impuesto a las ganancias por distribución de dividendos. "Impuesto de igualación o equiparación". Beneficio de estabilidad fiscal de inversiones mineras (CS).....8

CONTRATO DE TRABAJO/ Despido de un chofer invocando el faltante de mercadería transportada. Despido injustificado (CNTrab.).....10

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

El Código Civil y la prescripción en materia fiscal

POR MARIANO GAGLIARDO (H.).....11

LA LEY

TOMO LA LEY 2009-E